

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—I. A. Cernuda.—Tancredo Castellanos.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado de la República, á los veintisiete días del mes de Mayo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José Ramón López.—Ramón María Pérez.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Miguel A. Román hijo.

Núm. 5023.—DECRETO del P. E. que divide la común de Santo Domingo en tres circunscripciones.—G. O. Núm. 2214 del 2 de Agosto 1911.

RAMON CACERES,
Presidente de la República,

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 53-3º de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Para los efectos de la jurisdicción que corresponde respectivamente á cada Alcaldía de las tres que instituye en la común de Santo Domingo el artículo 5º de la Ley del 27 de Junio de 1911, se divide la expresada común en tres circunscripciones, en la forma que se dirá más adelante.

Art. 2º La primera circunscripción abarca el siguiente perímetro: desde la boca del Ozama en todo el ancho del río hasta

la Fuente de Colón; desde la Fuente de Colón, línea recta y por el Oste, en dirección á El Manguito, hasta el punto en que prolongada la calle José Reyes hacia el Norte, encuentra aquella línea; lado Oeste de dicha calle José Reyes hacia el Sur hasta la Avenida de Capotillo; continuando por esta avenida lado Sur, hasta la entrada de la calle 27 de Febrero, siguiendo línea recta hacia la antigua vereda de La Generala, cogiendo luego al Sur hasta la entrada del camino vecinal de Santa Ana, lado Sur de éste, hasta la estancia de ese nombre, continuando línea recta hasta el límite de la zona urbana, doblando entonces con dirección al Sur, y lado Este, hasta el mar, y desde la orilla del mar hasta la boca del Ozama.

La segunda circunscripción abarca todo lo que comprendía la común de San Carlos, excepto aquellos lugares que se hallan incluidos en el perímetro de la primera circunscripción.

La tercera circunscripción abarca todo lo que antes comprendía la común de Duarte. Queda entendido que la tercera circunscripción comienza en la margen oriental del Ozama, en la línea donde terminan las aguas del río, y sigue por esa orilla hasta la desembocadura del caño del Guabanimo ó de Mojarra; este caño arriba hasta su fuente en la laguna de Mojarra, de esta laguna en línea recta hasta la ensenadita de La Caleta, doblando de allí hacia el Oeste por toda la costa hasta encontrar la margen oriental del Ozama.

Art. 3º En el nombramiento de cada Alcalde se expresará si lo es de la primera, de la segunda ó de la tercera circunscripción de la común de Santo Domingo. Cada uno de estos Alcaldes expresará á su vez en los encabezamientos de sus actos la circunscripción que su jurisdicción abarca. En el sello que deben usar se inscribirá asimismo el nombre de la circunscripción correspondiente.

Art. 4º Para la jurisdicción respectiva de los Oficiales del Estado Civil que deben funcionar en la común de Santo Domingo, cuyo número es elevado á cuatro por el artículo 5º de la misma Ley, se divide la expresada común en cuatro distritos con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto.

Art. 5º El primer distrito abarca el siguiente perímetro: desde la boca del Ozama, en todo el ancho del río, hasta la puerta de San Diego; desde la puerta de San Diego, lado Sur de la calle San Francisco, hasta el Manicomio inclusive; desde la parte occidental de éste, línea recta, hasta la calle de La Caridad.

lado sur de ésta hasta José Reyes alta; lado Oeste de la mencionada calle, hasta la Avenida Capotillo; lado Sur de ésta hasta la entrada de la calle 27 de Febrero; siguiendo línea recta hacia la antigua vereda de La Generala, cogiendo luego al sur hasta la entrada del camino vecinal de Santa Ana; lado Sur de éste, hasta la estancia de ese nombre, continuando línea recta hasta el límite de la zona urbana, doblando entonces en dirección al Sur, y lado Este, hasta el mar; y desde la orilla del mar hasta la boca del Ozama.

El segundo distrito abarca el siguiente perímetro: desde la Fuerte de Colón, ambas márgenes del Ozama hasta la Puerta de San Diego, desde la Puerta de San Diego, lado Norte de la calle San Francisco, hasta el Manicomio exclusive, desde la parte occidental de éste, línea recta, hasta la calle de la Caridad, lado Norte de ésta, hasta José Reyes alta; lado Este de dicha calle hasta la Avenida Capotillo, y continuando al Norte línea recta y lado Oeste, hasta encontrar el límite de la zona urbana que parte de El Manguito y termina en la Fuente de Colón.

El tercer distrito abarca toda la común de San Carlos incorporada á la de Santo Domingo, excepto aquellos lugares que se hallan incluidos en el perímetro del primero ó del segundo distrito .

El cuarto distrito abarca todo lo que antes comprendía la común de Duarte, comenzando en la margen oriental del Ozama, en la línea donde terminan las aguas del río. El perímetro es el mismo de la tercera circunscripción.

Art. 6º Los Oficiales Civiles de los cuatro distritos de la común de Santo Domingo, encabezarán en lo adelante todos sus actos, y los firmarán con el nombre del distrito respectivo; y en el sello que deban usar, se incribirá igualmente el nombre del distrito correspondiente.

Art. 7º De los archivos de las extinguidas comunes de San Carlos y Villa Duarte se extraerán por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo todos los libros y documentos pertenecientes á la Dirección del Registro y se entregarán bajo inventario por duplicado al Director del Registro de la común de Santo Domingo.

Art. 8º El archivo notarial existente en la oficina del Alcalde de la extinguida común de Duarte en razón de las funciones de notario ejercidas por dicho magistrado deberá ser entregado por éste, bajo inventario duplicado, al Secretario del Ayunta-

miento de la común de Santo Domingo, en cuyo poder y bajo cuya responsabilidad permanecerá hasta tanto sea designado ó nombrado definitivamente por la Suprema Corte de Justicia el notario á quien se le deba encomendar la custodia y conservación del referido archivo.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de julio de 1911 año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública:—Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

Núm. 5024.—RESOLUCION del C. N. que autoriza una tarifa de recargo a favor de la común de Neyba.—G. O. Núm. 2215 del 5 de Agosto 1911.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento de la común de Neyba á cobrar la siguiente tarifa de efectos destinados al consumo de la común:

Arroz, habichuelas, maiz	\$ 0.10
Cebollas ó cebollines, papas, fideos, aceite de olivos	0.20
Chocolate	0.50
Bacalao	0.50
Azúcar parda	0.04
Azúcar blanca	0.08
Harina de trigo	0.10
Azul índigo (ú otra clase)	1.00
Queso	1.50
Mantequilla, arenques, tabaco en rama	0.20
Por cada cien ristras de ajos	0.10
Por cada carga de cuarenta andullos	0.80

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.